

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2132/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de febrero del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“RECURRO LA INEXISTENCIA EL CRITERIO PARA REALIZAR LA BUSQUEDA CLRAMENTE ES LIMITATIVO, POR DECIR LO MENOS, LA UDG, LA UDG EROGÓ RECURSOS EN UN PROYECTO (30 MIL PESOS SEGÚN DIERON EN RESPUESTA A OTRA SOLICITUD) A TRAVES DEL CENTRO DE CIENCIAS DE LA SALUD, VER RESPUESTA A LA SOLICITUD registrada con folio 05080220...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
Se excusa.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2132/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2132/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140293621000031**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0072921.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2132/2021**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1727/2021, el día 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/3261/2021 signado por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Recepción de Informe en alcance. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/4293/2021 signado por la Coordinadora de

Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía un informe en alcance al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

10. Se retorna. A través de acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CNMS/08/2022, signado por la Maestra Natalia Mendoza Servín, actual Comisionada del Pleno del Instituto, mediante el cual remitió las constancias que integran el recurso de revisión **2132/2021**, solicitando se realice el retorno correspondiente al encontrarse impedida para conocer del mismo, tal como lo dispone el título cuarto de los impedimentos, recusaciones y excusas, señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento legal supletorio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios conforme lo dispone su artículo 7, punto 1, fracción V.

En ese sentido, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/octubre/2021
Surte efectos:	07/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/octubre/2021
Concluye término para interposición:	29/octubre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/octubre/2021
Días Inhábiles.	12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY, SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO O QUE ESTEN EN POSESIÓN DE DICHA UNIVERSIDAD RELACIONADOS CON USO DE PLAGUICIDAS, PESTICIDAS, HERBICIDAS, ORGANOFOSFORADOS, NEONICOTINOIDES O CUALQUIER PRODUCTO UTILIZADO PARA ATACAR MALEZAS EN EL SECTOR AGRICOLA Y DAÑOS A LA SALUD REALIZADOS POR CUCBA, CUCSur, CUCEI Y/O CUCS DESDE 2016 A LA FECHA.” (Sic)

Por su parte, y después de las gestiones realizadas con los centros universitarios CUCBA, CUCSUR, CUCEI Y CUCS, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada es inexistente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“RECURRO LA INEXISTENCIA EL CRITERIO PARA REALIZAR LA BUSQUEDA CLARAMENTE ES LIMITATIVO, POR DECIR LO MENOS, LA UDG, LA UDG EROGÓ RECURSOS EN UN PROYECTO (30 MIL PESOS SEGÚN DIERON EN RESPUESTA A OTRA SOLICITUD) A TRAVES DEL CENTRO DE CIENCIAS DE LA SALUD, VER RESPUESTA A LA SOLICITUD registrada con folio 05080220, TAMBIEN EL CUCSUR HA ENVIADO INFORMACION QUE LE DIO A LA COMISIÓN ESTATAL DE DH SOBRE ESTUDIOS DE PLAGUICIDAS, COMO ES QUE SE NIEGAN EN DAR INFORMACION Y POR QUÉ, REITERO QUE SOLICITO ODS LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO O QUE ESTEN EN PROFESIÓN DE DICHA UNIVERSIDAD RELACIONADOS CON USO DE PLAGUICIDAS, PESTICIDAS, HERBICIDAS, ORGANOFOSFORADOS, NEONICOTINOIDES O CUALQUIER PRODUCTO UTILIZADO PARA ATACAR MALEZAS EN EL SECTOR AGRICOLA Y DAÑOS A LA SALUD REALIZADOS POR CUCBA, CUCSUR, CUCEI Y/O CUCS DESDE 2016 A LA FECHA.” (Sic)

Por lo que en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado justifica las razones por las cuales no posee la información solicitada, aclarando que aunque se encuentra dentro de sus atribuciones promover investigaciones en torno a la materia, éstas no han sido realizadas, razón por la cual no se puede entregar lo solicitado.

Posteriormente, a través de un informe en alcance, el Sujeto Obligado remite el acta de su Comité de Transparencia, mediante el cual declara oficialmente la inexistencia de la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, el día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, justificó la inexistencia de la información solicitada, verificándola con la declaratoria de su Comité de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

SE EXCUSA

**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2132/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 23 VEINTIRÉS DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP